

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dos (2) de junio de 2022

Proceso: Conflicto de la misma especialidad
Demandante: MOLT S.A.S.
Demandado: JORGE LUIS TERÁN GUZMÁN Y OTRA
Radicación: 2022-00179

Resuelve el despacho lo pertinente sobre el *conflicto de competencia* provocado por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Molt S.A.S. contra Jorge Luis Terán Guzmán y Jorge Terán S.A.S.

ANTECEDENTES

1.- Actuando por conducto de apoderado, la sociedad Molt S.A.S., solicitó ante la autoridad judicial respectiva se librara mandamiento de pago en contra de los demandados Jorge Luis Terán Guzmán y Jorge Terán S.A.S., a efectos de que se les ordenara cancelar la suma de \$53'643.789 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020, obligación contenida en el Acuerdo celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2020.

2.- La anterior demanda correspondió por reparto al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, el que mediante proveído de fecha 19 de agosto de 2021 dispuso negar el mandamiento de pago respecto de los instalamentos causados a partir de la presentación de la demanda y dispuso rechazarla por competencia por el factor cuantía al considerar que el asunto era de mínima y ordenó su remisión al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. – Reparto-.

3.- Realizado el nuevo reparto, correspondió el conocimiento al Juzgado 30 de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien luego de revisar el contrato base de la acción ejecutiva concluyó que no se presenta la confusión que evidenció el funcionario a quien inicialmente le fue repartido el asunto, pues en dicho documento quedó plenamente establecido que el incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas (capital o intereses), o de las obligaciones derivadas del contrato, da lugar a entender extinguidos los plazos y las cuotas establecidas, por tanto, será exigible el pago total e inmediato del valor adeudado, el que asciende a \$60'643.789, por lo que queda sin sustento lo dicho por el citado funcionario remitente y, por tanto, no avocó la demanda y propuso conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

1.- Cabe destacar, que no puede hablarse de un conflicto de competencia dentro del presente asunto, como quiera que tanto en los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del C. G. del Proceso le asigna la competencia de los procesos de mínima y menor cuantía al Juez Civil Municipal, razón por la cual a luz de la ley no es procedente el conflicto aquí provocado.

Lo que han traído a esta sede judicial los Juzgados involucrados podría denominarse un conflicto de “reparto”, pues a raíz de la conformación de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple a quienes se les asignó el reparto de los asuntos de mínima cuantía y, de ahí, apoyada en ello, fue precisamente que la autoridad judicial a quien se le repartió el proceso inicialmente dispuso rechazarlo para que lo conociese el funcionario a quien se le asignó el conocimiento de esa clase de asuntos.

2.- Efectuada la anterior precisión, cabe destacar que para dirimir la problemática planteada, basta con establecer si efectivamente el proceso que nos ocupa es o no de mínima cuantía, pues es ese el factor que determina a qué funcionario se le debe repartir para su conocimiento.

2.1.- Con tal propósito el juzgado parte de lo suplicado por la parte ejecutante, quien tal y como lo consignó en el libelo, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de *\$53'643.789 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a partir del 16 de diciembre de 2020, obligación contenida en el Acuerdo celebrado entre las partes el 23 de octubre de 2020,* documento que en su contenido claramente quedó establecido entre las partes que el total adeudado ascendía a \$60'643.789, de lo cual acordaron pagar \$47'884.946 (cláusula 1ª) en los términos del “Plan final de amortización” condonando la diferencia entre el valor adeudado y el valor amortizado.; empero, en el Parágrafo de dicha cláusula se estableció que en el evento de que los deudores incumplan cualquiera de los pagos establecidos, los acreedores tienen derecho a exigir judicialmente las garantías y el pago del valor adeudado, es decir, los \$60'.643.789,oo.

Dicho recuento petitorio y fáctico que constituye lo demandado por la ejecutante, permite evidenciar que de ninguna manera pretende exigir el pago de las cuotas que inicialmente pactaron las partes para solucionar la obligación, sino que claramente señaló que tan solo pagó las dos primeras y, de ahí, quedó habilitada para demandar el saldo total adeudado, el que estableció en las pretensiones cuyo valor ya se citó.

2.2. De acuerdo a ello, para el Juzgado no hay duda que el presente asunto, para la fecha en que se presentó la demanda, correspondía a un proceso de menor cuantía y, consecuentemente el reparto inicialmente efectuado se llevó a cabo de manera correcta.

3. Como conclusión de lo anterior se tiene que habiendo sido repartido originalmente al Juez 51 Civil Municipal de esta ciudad, estrado judicial competente para conocer del asunto ya que no estamos en presencia de un proceso de mínima cuantía como erradamente lo concluyó, es a esa dependencia judicial a quien corresponde asumir su conocimiento, pues de manera alguna la parte ejecutante está solicitando el pago de las cuotas no causadas para señalar que no se puede aplicar la cláusula aceleratoria, sino que busca se le satisfaga el saldo del valor adeudado ante el incumplimiento del acuerdo de pago que celebró con los ejecutados.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de este asunto corresponde al Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a dicho Juzgado y comuníquese esta decisión al Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 058, del 3 de junio de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria